

36

De la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción 1,164, numeral 1, y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 106, fracción IV inciso c) y fracción V inciso c) de la Ley Aduanera en materia de importación temporal de embarcaciones de recreo y deportivas**. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado del que ingresaron. Las mercancías que se introduzcan conforme al régimen de importación temporal no podrán sujetarse a cambios de régimen, reexpedición o regularización de mercancías, ni podrán destinarse a fines distintos de aquéllos por los que se hubiera autorizado su introducción.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Actualmente la Ley Aduanera permite a través del artículo 106, fracción V, inciso c), permite la entrada al país en el régimen de importación temporal, hasta por diez años, de embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.

Asimismo, permite que las lanchas, yates o veleros turísticos a que se refiere este inciso, podrán ser objeto de explotación comercial, siempre que se registren ante una marina turística.

Cabe destacar que actualmente el trámite para importar temporalmente embarcaciones de recreo y deportivas tiene un costo de 51 dólares más el Impuesto al Valor Agregado y que este costo se reduce a tan solo 45 dólares más el IVA si el trámite se realiza por internet. Y es prorrogable por 10 años más

cumpliendo con los requisitos establecidos en la Regla 4.2.5. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, hasta con 45 días de anticipación al vencimiento del permiso vigente, sin que se requiera la presentación física de la embarcación.

La legal estancia, tenencia o posesión de una embarcación se acredita en México con el Permiso de importación temporal de embarcaciones a nombre del extranjero o mexicano con residencia en México o en el extranjero expedido por BANJERCITO, o en su caso, la solicitud de importación temporal debidamente sellada por la Autoridad Aduanera, pedimento de importación definitiva o factura nacional.

La legislación mexicana establece que cuando el dueño de una embarcación o la persona encargada no se encuentre es la marina turística, quien en cumplimiento con la normatividad portuaria y aduanera, debe tener los documentos con los que se acredite la legal internación al país de las embarcaciones.

Asimismo la legislación establece que no se puede enajenar la embarcación importada temporalmente, ello con base en el artículo 105 de la Ley Aduanera establece que la propiedad o el uso de las mercancías destinadas al Régimen de Importación Temporal no podrán ser objeto de transferencia o enajenación.

Antes de enajenar o adquirir una embarcación extranjera a fin de no violar la prohibición establecida en el artículo 105 de la Ley Aduanera se debe realizar un cambio de régimen de importación temporal a definitiva o, en su caso, si ya se venció el plazo de permanencia, se debe de realizar la regularización respectiva ante la autoridad aduanera.

Propuesta de Reforma y Objetivo de la reforma

El objetivo de la reforma es modificar la Ley Aduanera para eliminar la importación temporal de embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte.

No existe una justificación para la existencia del régimen de importación temporal de embarcaciones de lujo tales como yates o veleros y lanchas deportivas, ya que estas no están destinadas a actividades productivas o sociales que benefician a grupos de atención prioritaria en el país. Cabe preguntarse entonces

porque continuar con una política gubernamental que exime de las obligaciones fiscales a la importación de embarcaciones dedicadas a actividades recreativas.

Cabe recordar que las embarcaciones objeto del régimen de importación temporal que marca actualmente la ley, son productos terminados, cuya vida útil es corta y que no forman parte de un proceso productivo en el cual dichas embarcaciones participen de manera específica brindando el beneficio de impulsar cadenas de valor de tal forma que sea necesario brindar a las personas que las introducen al territorio nacional un incentivo, en la forma del régimen de importación temporal que evite el pago de los impuestos de importación definitiva.

La importación temporal de las embarcaciones se constituye como un mecanismo para evitar el justo pago de los impuestos de importación que debe realizar cada persona que pretenda introducir mercancías al territorio nacional, ello como la justa retribución al Estado mexicano.

Además de ello, el plazo de diez años que fue otorgado para la importación temporal de estas embarcaciones en la legislación aduanera fue excesivo:

- La vida útil de las embarcaciones puede concluir antes del plazo otorgado para su importación temporal, lo que puede ocasionar que existan embarcaciones obsoletas en uso brindando servicios turísticos a la población, lo que conlleva serios riesgos de seguridad para las personas que hacen uso de ellas y en el caso de un siniestro puede llevar a la pérdida de vidas y las afectaciones económicas y de
- Los cambios institucionales y del personal de servidores públicos que rigen la materia de administración tributaria pueden hacer que se pierda el control en el registro y seguimiento de las embarcaciones que han sido ingresadas en el territorio nacional por medio del régimen de importación temporal, lo que conlleva la afectación a la hacienda nacional, a través de la pérdida en el pago de impuestos. Pero además, implica riesgos de seguridad asociados al mal uso que se pueda realizar de dichas embarcaciones.
- La importación temporal de embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora no se constituye en una política efectiva para beneficiar a la industria nacional y se constituye en un mecanismo propenso a ser utilizado con fin de evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Es importante señalar que en la iniciativa que presento a consideración se ha tomado en cuenta que México es un país con una gran vocación turística, al cual arriban desde diversos puntos del planeta, pero especialmente desde Norteamérica, turistas que disfrutan de actividades recreativas acuáticas y que para ello traen consigo en muchas ocasiones sus embarcaciones equipos, por ello hemos incorporado esta previsión para que no sean afectados de manera negativa por esta medida.

Asimismo hemos tomado en cuenta que para el desarrollo deportivo nacional aún es necesario permitir este régimen de importación, ya que gran parte de los equipos deportivos necesarios para la práctica de deportes olímpicos como lo son los de vela son producidos en el exterior. Y por ello consideramos que es posible establecer la importación temporal para las embarcaciones deportivas que sean lanchas, veleros y equipos de vela ligera, siempre que sean inscritos ante la federación mexicana del deporte por el importador y sean destinados a las competencias nacionales e internacionales, así como para equipos que representativos del país.

Para mayor claridad presentamos el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la ley y nuestra propuesta de reforma:

Ley Aduanera

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Para retornar al extranjero en el mismo estado</p> <p>ARTICULO 106. Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p> <p>IV. Por el plazo que dure su condición de estancia, incluyendo sus</p>	<p>Para retornar al extranjero en el mismo estado</p> <p>ARTICULO 106. Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p> <p>IV. Por el plazo que dure su condición de estancia,</p>

renovaciones, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, en los siguientes casos:

a) [...]

b) [...]

Sin antecedente

V. Hasta por diez años, en los siguientes casos:

a) [...]

b) [...]

c) Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de

incluyendo sus renovaciones, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, en los siguientes casos:

a) [...]

b) [...]

c) **Las embarcaciones de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.**

V. Hasta por diez años, en los siguientes casos:

a) [...]

b) [...]

c) **Las embarcaciones deportivas que sean lanchas, veleros y equipos de vela ligera, siempre que sean inscritos ante la**

<p>recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.</p> <p>Las lanchas, yates o veleros turísticos a que se refiere este inciso, podrán ser objeto de explotación comercial, siempre que se registren ante una marina turística.</p> <p>d) [...]</p> <p>e) [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>federación mexicana del deporte por el importador y sean destinados a las competencias nacionales e internacionales, así como para equipos que representativos del país.</p> <p>d) [...]</p> <p>e) [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto presentamos el siguiente:

DECRETO

Único.- Se reforman el artículo 106, fracción IV inciso c) y fracción V inciso c de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

Para retornar al extranjero en el mismo estado

ARTICULO 106. Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

- I. [...]
- II. [...]
- III. [...]
- IV. Por el plazo que dure su condición de estancia, incluyendo sus renovaciones, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, en los siguientes casos:
 - a) [...]
 - b) [...]
 - C) Las embarcaciones de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.**
- V. Hasta por diez años, en los siguientes casos:
 - a) [...]
 - b) [...]

c) **Las embarcaciones deportivas que sean lanchas, veleros y equipos de vela ligera, siempre que sean inscritos ante la federación mexicana del deporte por el importador y sean destinados a las competencias nacionales e internacionales, así como para equipos que representativos del país.**

d) [...]

e) [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Salón de Plenos de la Cámara de Senadores a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.